



*Casa Presidencial*  
*Honduras, C. A.*

**DECRETO EJECUTIVO PCM 031-2014**

**EL Presidente de la República en Consejo de Ministros**

- CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 235 de la Constitución de la República, la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del Pueblo, el Presidente de la República.
- CONSIDERANDO:** Que es atribución del Presidente de la República, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear y mantener los servicios públicos y tomar medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.
- CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración pública centralizada y descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por si o en Consejo de Secretarios de Estado.
- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 13, reformado (por Decreto Legislativo 266-2013 publicado el 23 de enero de 2014), de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Presidente de la República puede crear comisiones integradas por funcionarios públicos.
- CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 3, de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto 266-2013, la creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto.
- CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 4, de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto 266-2013, la creación, modificación, o suspensión de las Secretarías de Estado o de los organismos o entidades desconcentradas, solamente pueden ser hechas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.
- CONSIDERANDO:** Que es necesidad pública contar con normas precisas sobre el control migratorio, con un adecuado equilibrio de las necesidades nacionales y los Derechos Humanos de los Migrantes.
- CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer las competencias del sector interior en los ámbitos de movimiento migratorio, inmigración, naturalización, pasaportes y otros documentos de viaje, en atención a que en los últimos meses particularmente los meses de Mayo, Junio, se ha



*Casa Presidencial*  
*Honduras, C. A.*

reflejado un alto porcentaje de emisión de pasaportes a menores en un 40% a niños y niñas en un 60%, el total del éxodo de menores es aproximadamente 13,000.

**CONSIDERANDO.** Que se requiere implementar un sistema migratorio moderno, eficaz, eficiente y de calidad, en concordancia con los objetivos del país en materia económica, inversión, turismo, trabajo transfronterizo, seguridad interna y la defensa nacional, razón por la cual, es necesaria la creación de un organismo técnico especializado, con autonomía administrativa, funcional y económica, que en el ejercicio de sus atribuciones, proponga y ejecute la política migratoria.

**POR TANTO;**

En el uso de las Facultades contenidas en los Artículos 245 numerales 1), 2), 11) y 252 de la Constitución de la República; 3, 4, 11, 14, 22 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus Reformas; Ley de Migración y Extranjería, creada mediante Decreto Legislativo Número 208-2003, publicado el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo del 2004, sus Reglamentos.

**DECRETA,**

**CREAR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Créase **EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, como un ente desconcentrado, de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, con personalidad jurídica propia, independencia administrativa, funcional. Su ejecución presupuestaria estará bajo el régimen del sistema de pagos SIAFI de la Secretaría de Finanzas. Su domicilio será la capital de la República pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

El Instituto coordinará sus acciones con la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia.

**ARTÍCULO 2.-** Corresponde al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería, creada mediante Decreto Legislativo Número 208-2003, publicado el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo del 2004, sus Reglamentos, así como la ejecución de la política migratoria que establezca el Gobierno de la República.

**ARTÍCULO 3.-** **EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** será dirigido por un (1) Director y dos (2) Sub Directores nombrados por el Presidente de la República, quienes tomarán sus decisiones por mayoría o unanimidad en los casos establecidos en el Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería. Los Directores deben ser hondureños por nacimiento, con reconocida honorabilidad y conocimientos en Migración, Derechos Humanos o materias afines de la Ley de Migración.



*Casa Presidencial*  
*Honduras, C. A.*

**ARTÍCULO 4.-** Son Atribuciones de los Directores del Instituto:

- a) Formular y proponer la política migratoria a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- b) Velar que se cumpla la Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento;
- c) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para controlar la migración e inmigración;
- d) Elaborar el Plan Estratégico Institucional y sus planes operativos;
- e) Aprobar los Convenios en materia de su competencia;
- f) Seleccionar y contratar personal a través de concurso y aplicación de pruebas de confianza;
- g) Representar la Institución en foros nacionales e internacionales que sobre la materia se celebren;
- h) Otras inherentes a su función directiva.

**ARTÍCULO 5.-** Para su operación, administración y funcionamiento, **EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, contará con las Unidades administrativas, técnicas y operativas que sean necesarias y creadas previa justificación técnica financiera. El personal será seleccionado mediante concurso y aplicando pruebas de evaluación de confianza.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 6.-** Se suprime la Dirección General de Migración y Extranjería contenida en el Decreto Legislativo 208-2003 y sus reformas, y se sustituye por **EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** que se crea en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7.-** Se crea una Comisión de Transición que esta integra por:

- 1) Secretario de Estado en el Despacho de Defensa, quien la presidirá;
- 2) Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia;
- 3) Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- 4) Director Nacional de Investigación e Inteligencia.

Esta Comisión de Transición debe realizar la estructuración administrativa del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, para lo cual efectuará la evaluación y la liquidación del personal existente según sea el caso de la suprimida Dirección de Migración y Extranjería, así como la clasificación y contratación del nuevo personal.

Esta Comisión ejecutara su misión en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios.

**ARTÍCULO 8.-** Se autoriza a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y descentralización a transferir al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** toda la documentación, sistemas informáticos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros asignados actualmente a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el acompañamiento y certificación de la Dirección General de Bienes Nacionales.



*Casa Presidencial*  
*Honduras, C. A.*

**ARTÍCULO 9.-** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a transferir al Instituto las partidas presupuestarias establecidas en las leyes y reglamentos asignados a la Dirección General de Migración y Extranjería.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando la Ley, Decretos Ejecutivos, Reglamentos o normativa vigente mencionen se refiera a la Dirección General de Migración y Extranjería se entenderá como **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**ARTÍCULO 11.-** Quedan derogadas las disposiciones normativas del mismo rango que se opongan a este Decreto Ejecutivo.

**ARTÍCULO 12.-** El presente Decreto es de Ejecución inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa MDC en el Salón Constitucional de Casa Presidencial a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil cuatro (2014).



  
**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



**REINALDO ANTONIO SANCHEZ RIVERA**  
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA



**CLARISA MORALES**  
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,  
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN- POR LEY